



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Diez (10) de mayo de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LOMBARDO CUENTAS ARIZA
EJECUTADO	YOMAIRA ECHEVERRÍA CASTRO

ASUNTO

Decreta la ilegalidad y se corren excepciones.

I. TRÁMITE PROCESAL.

- La demanda nos correspondió por reparto el día 22 de septiembre del año 2020.
- Mediante auto de fecha 24 de septiembre del año 2019, se admitió la demanda.
- Posteriormente, transcurrida la ejecutoria de dicho auto, el apoderado de la parte actora intentó notificar a la demandada por notificación personal, como consta en el cotejo de la empresa Interrapidísimo de fecha 04/11/2020, que fue devuelto bajo la denominación NO RESIDE/CAMBIO DE DIRECCIÓN y anexa nueva dirección.
- Sin intentar notificar nuevamente a través de notificación personal, siendo el trámite pertinente, el apoderado de la parte actora envió notificación por aviso a la nueva dirección, la que se entiende por no surtida.
- Que el abogado de la parte actora solicitó se dictara seguir adelante pero ante las razones anteriormente expuestas, se le fue negado y en cambio se requirió que notificara a la demandada en debida forma.
- Que el abogado solicitó entonces se tuviera nueva dirección de notificación, solicitud que fue resuelta por el despacho y se notificó por estado N° 44 en fecha de 15 de Abril del 2021.
- Sin embargo, se aprecia que la demandada se notificó de manera personal, en fecha de 12 de Febrero de 2021, en poder debidamente notariado adiado 09 de febrero de 2021 y contestó la demanda, a través de apoderado, en fecha de 16 de Febrero de 2021, también presentado excepciones de merito.

II. CONSIDERACIONES.

Los autos constituyen una pieza del proceso y, por regla general, son inmodificables por el juez, de oficio o por petición de parte. Sin embargo puede suceder que se haya proferido un auto carente de fundamento constitucional o legal, o expresamente contrario a mandato contenido en la Constitución o la Ley. De ser así, el auto puede impugnarse mediante los recursos ordinarios. Sin embargo, es posible, que por cualquier razón el auto, que pueda calificarse de ilegal, quede ejecutoriado al no formularse los recursos pertinentes, pero, por tal situación, esto es, la omisión de incoar los recursos de ley, evidentemente no puede transmutar lo ilegal en legal.

Al respecto, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, y se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que **“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”** (autos 29 de agosto de 1977 y de noviembre 28 de 1980). La Corte Constitucional en sentencia T – 177 de 1995 respalda la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

teoría de los autos ilegales expuesta, al afirmar que *“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso..”*** Postura reiterada en la T – 1274/2005, al señalarse que *“... no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.*

Es entonces, con fundamento en la teoría de los autos ilegales, que este despacho judicial procederá a dejar sin efectos el proveído de 15 de abril de 2021, a través del cual se tiene nueva dirección para notificar a la demanda, con fundamento en que la demanda ya se había notificado de manera personal ante el despacho. Anterior determinación que halla su asidero fáctico en la presentación de dos escritos, uno de poder y otro donde manifestaba su concurrencia personal al proceso, debidamente notariados y autenticados en fecha de 12 de febrero de 2021, que por error involuntario del funcionario no fueron tomados en cuenta al momento de dictar dicho auto.

Así las cosas, el despacho encuentra que el auto de fecha 15 de abril de 2021 no tiene ningún sustento jurídico, por tanto, no era necesario, en cambio el despacho procederá a correr traslado a la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito correspondientes para que la parte actora pueda pronunciarse sobre las mismas.

Ahora bien, visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada mediante él solicita se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas el día 16 de febrero del año 2020ñ1. Por lo que una vez revisado la misma se observa que se encuentra dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de 15 de abril de 2021, a través del cual se tuvo nueva dirección para notificar, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones de fondo propuestas contra la orden de pago, se corre traslado a la parte actora por el termino de 10 días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numero 1 artículo 443 del Código general del proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)
Sabanalarga, 11 de mayo de
2021Notificado por estado N.º 59

MAURICIO A. MÚNICA MIRANDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741246274c78fb77842b6d5c5263b94189f75e4af19314246f039b569bd41f84**
Documento generado en 10/05/2021 05:07:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**